

# Relaciones entre el Derecho civil y el Derecho penal

## (INTRODUCCION A SU ESTUDIO)

VALENTIN SILVA MELERO

Catedrático de Derecho penal  
en la Universidad de Oviedo

En lo que se refiere a los conceptos fundamentales, el Derecho se nos presenta como unidad, y su división en ramas, con sustantividad propia; por lo demás, no constituyen más que diferenciaciones de orden estructural y funcional, ya que desde el punto de vista de la finalidad, todas ellas tienen por objeto colaborar al bien común, instaurando en la sociedad un orden de justicia.

Por esta razón se ha hablado y se sigue hablando de relaciones entre unas ramas jurídicas con otras, que muchas veces son verdaderas conexiones e interferencias. En cualquier supuesto, el tronco es uno, y las derivaciones serán tanto más numerosas y frondosas cuantas más sean las exigencias de la sociedad en un momento determinado de su historia, y a mayor complejidad del problema de una convivencia regulada por normas, nuevas derivaciones también del tronco común. El ejemplo del llamado Derecho fiscal, laboral y agrario es bastante expresivo para que el concepto precise mayores aclaraciones.

El Derecho penal es de todas las ramas jurídicas la que más se ha resistido y sigue resistiéndose a modelar sus instituciones con conceptos puramente jurídicos. El hecho de que una de las escuelas de esta ciencia se funde en las conclusiones de la Antropología, la Biología, la Sociología o la Psicopatología, es bastante elocuente; y aunque el tecnicismo jurídico, de creación alemana, haya recibido el refuerzo nada desdeñable de la aportación italiana contemporánea, todavía, y aún dentro de esta dirección, los conceptos penales presentan grandes obstáculos para ser encuadrados dentro de la teoría general del Derecho (1).

---

(1) Lo cual no significa que entendamos que ciertas instituciones penales no son exclusivas de esta ciencia jurídica. El perfeccionamiento de la Escuela positiva aleja hoy toda confusión entre lo propiamente jurídico y lo típicamente criminológico en su tendencia actual calificada de "técnico-científica". Cfr. GRISPIGNI: *Diritto penale italiano* (Milano, 1947), págs. 105 y sigs. Vid. DEL ROSAL: *Nuevo sentido del Derecho penal* (1942).

El problema de la conexión del Derecho penal con el civil podemos retrotraerlo en el tiempo a un libro publicado por VON LISTZ en el año 1869, titulado *Límites entre el Derecho privado y el Derecho penal*. Desde esa época aparece abierto un campo de discusión que no sólo no ha sido cerrado todavía, sino que, por el contrario, las aportaciones contemporáneas han dado actualidad a un problema que ha adquirido gran importancia a través de la doctrina. En el año de 1902, y con el tema *Exigencias político-criminales*, en el Código civil suizo señalaron BURKHARDT y HAFTER que se trataba de una pura cuestión práctica, que debía ser resuelta en cada caso concreto, mostrándose partidarios, sin embargo, de que los conceptos del Derecho civil, al pasar al Derecho penal, prejuzguen ya un contenido institucional, incluso en aquellas instituciones que parecen típicas del Derecho punitivo, llegando a pensar en modelar una parte general con validez jurídica para ambas ramas científicas.

Es de notar, sin embargo, que el esfuerzo de estos juristas no era más que un estímulo para trabajos futuros. Si hemos de creer lo que el propio HAFTER afirma en este respecto, la concordancia de conceptos en el Derecho civil y penal se plantea de nuevo, como tema de discusión, en la sesión del Congreso de Juristas suizos del año de 1903, bajo el título "¿Hasta qué punto la concordancia de conceptos en los Derechos civil y penal es deseable y realizable?" En el año de 1908, REICHEL, al investigar el mismo problema, llega a la conclusión de que los conceptos civiles en el Derecho penal mantienen una identidad conceptual, punto de vista equivalente al sostenido por THORMANN en el año de 1919. Por distinto camino, CARNELUTTI, en el año de 1930, primero, y en publicaciones sucesivas, después, pretende también llegar a aquella unificación institucional, y por último, en el año de 1938, BRUNS ensaya un movimiento de regresión, tratando de liberar el Derecho penal del pensamiento civilista, fundándose en razones especialmente de carácter político metodológico (2).

Pueden resumirse las corrientes científicas de proximidad o alejamiento del Derecho civil y penal en varias tendencias:

A) La dirección que mantiene una dependencia del Derecho penal en relación al civil. Punto de vista, por ejemplo, de BINDING, LOVE ZITELMANN, SCHROEDER.

B) Tendencia que niega la subordinación del Derecho penal al civil. H. MAYER, HIPPEL y MEZGER.

C) Orientación que cree en la identidad conceptual del Derecho civil y penal, comprobada en la vinculación del juez penal a las decisiones prejudiciales del juez civil. GLASER, KRIES y KUTTNER.

Y por último, autores que mantienen la emancipación conceptual del Derecho penal, como consecuencia del método teleológico, e incorporación a esta rama jurídica de la llamada Jurisprudencia de Inte-

(2) Vid. BRUNS: *Die Befreiung des Strafrechts vom zivilistischen Denken* (Berlín, 1938), págs. 40 y sigs. Cfr. CARNELUTTI: *Teoría general del delito* (1941) y *Teoría general del Derecho* (1943).

reses, pudiendo incluirse dentro de esa tendencia a BRUNS y a los autores alemanes de la etapa nacionalsocialista (3).

El Derecho penal ha sido entendido, desde el punto de vista de su concepto, de muy diversas maneras; pero sin entrar en el debate de una cuestión que presenta casi tantos puntos de vista como escritos, elegimos a los fines del presente trabajo, como definición, aquélla de MEZGER, que lo concreta en un conjunto de normas que regulan la potestad punitiva del Estado y que asocia al delito, como presupuesto, la pena como consecuencia jurídica. Este concepto fué ampliado por su autor, como era lógico, al incluir, además de la pena, las medidas preventivas y cautelares admitidas al lado de aquélla de un modo unánime, tanto por la doctrina como por las legislaciones, produciéndose lo que se califica de "bifurcación de las medidas político penales".

Las influencias de las orientaciones positivas y neo positivistas hicieron pensar si no se ajustaría mejor a la actual conceptualización del Derecho penal la antigua denominación de Derecho criminal, que en ocasiones parece recobrar actualidad. Y en la controversia acerca de los límites de esta disciplina jurídica se ha llegado a insinuar una denominación (qué, abarcando todas las corrientes actuales del pensamiento penal, lo calificase de "Derecho penal-criminal" (4).

No interesa, a los fines del presente trabajo, este aspecto del problema; pero sí conviene destacar que el llamado Derecho penal, por la mayoría de los autores, gira en torno a un supuesto de ilicitud jurídica que se califica a veces de crimen, en ocasiones de delito y también de contravención. Los conceptos de crimen, delito y contravención tampoco tienen unánime apreciación doctrinal, interesándonos exclusivamente a nuestros fines poner de relieve que el tema fundamental del Derecho penal se polariza en torno a la ilicitud, sin que, por otra parte, este concepto sea peculiar y privativo del Derecho penal, puesto que también es objeto de tratamiento por otras disciplinas jurídicas, entre ellas el Derecho civil.

Aun la ilicitud humana con valoración delictiva actual no tuvo, por ejemplo, en el Derecho romano, una matización jurídica penal, puesto que en Roma los "delicta" fueron, por lo menos en una época, modalidades del *Ius Civile*, como, por ejemplo, el *furtum*, la *rapina*, la *iniuria*, instituciones que actualmente tienen sólo una valoración penal, lo que explica una conexión conceptual, desde el punto de vista histórico, que no puede perderse de vista. Por otra parte, puede explicar también la conexión el hecho de que el *Ius Civile*, históricamente, abarcase las más variadas instituciones, expresión que ha sido calificada de ambigua, empleada a veces en sentido negativo, y que tuvo en las fuentes romanas distintas valoraciones (5).

(3) BRUNS, loc. cit. Cfr. BETTIOL, en *Riv. it. di Dir. pen.* (1938), págs. 385 y siguientes.

(4) Así CAVALLO, en *Riv. it. di Dir. pen.* (1943), págs. 3 y sigs.

(5) Vid. SILVA MELERO: *Ilicitud civil y penal* (1946), págs. 6 y sigs.

No puede pensarse en que siendo actualmente el Derecho penal de carácter público y el Derecho civil privado, ello pueda significar un obstáculo para la conexión o interferencia, pues si bien el Derecho civil es Derecho privado y no Derecho público, ello será exclusivamente en cuanto sea posible contraponer ambas ramas jurídicas, ya que la distinción, modernamente, no se encuentra ni en el viejo concepto de *utilitas*, romano, ni tampoco en el criterio de la patrimonialidad, ni en la opinión que ve en el Derecho privado contraposición de intereses y en el público subordinación a un interés superior. Porque, como dice el profesor HERNÁNDEZ GIL, "la realidad sociológica, como la moral, orientada hacia la justicia, se presenta como un entrecruzamiento de conductas que, superando el plano de lo individual, encarna valores en uno y en otro caso superiores, puesto que toda actividad del individuo repercute y produce sus efectos, no sólo en la esfera a donde concretamente va destinada, sino en la comunidad". Unidad de fin que comprende, lógicamente, al Derecho como un todo (6).

Por ello, las categorías de Derecho público y privado no son necesariamente antitéticas; sino dos aspectos de un sólo momento. Con ello se aclara también que el hecho de que el Derecho penal y el civil se orienten dentro de esferas públicas y privadas, respectivamente, no puede significar hoy un valladar insalvable.

Para los que ven en el Derecho penal aspectos fundamentales extrajurídicos, o creen que puede convertirse en Criminología o Política Criminal con base criminológica, con un método experimental y abandono de cualquier clase de tecnicismo jurídico, es fácil imaginar que no apreciará posible conexión ni con el Derecho privado o civil ni con la teoría general del Derecho. Pero los juristas debemos mantener una concepción técnico-jurídica del Derecho penal, sin separarnos de los métodos que el Derecho nos brinda, y caminando por esta ruta ya es factible el apreciar relaciones de esta rama jurídica con las demás.

En efecto, suelen señalarse en la doctrina estas relaciones a que aludimos a través del concepto de ilicitud, que es común, como dijimos, a todas las ramas del Derecho, aunque es posible que un acto humano pueda ser prohibido con carácter general o simplemente en la órbita de una ordenación jurídica concreta.

El Derecho penal se relaciona, como es sabido, con el Derecho procesal penal, hasta el punto de haberse estudiado dentro de lo que se califica hoy de Derecho penal sustantivo también el juicio penal, puesto que lo que modernamente calificamos de proceso fué incorporado a los grandes tratados de los penalistas clásicos. Aun hoy se destaca su importancia por la razón de que sólo a través del juicio o proceso puede el Derecho penal realizarse o cumplirse, al revés de lo que ocurre con el Derecho civil, que puede delinarse y tener realidad de un modo extraprocesal. Se ha visto con una relación íntima tam-

(6) HERNÁNDEZ GIL: *El concepto del Derecho civil*, pág. 75.

bién con el Derecho constitucional. Basta recordar que las concepciones político jurídicas determinan siempre orientaciones penales, observándose en nuestra Patria, por ejemplo, de un modo paralelo, el movimiento de reforma constitucional y el de reforma de la legislación penal (7).

Se relaciona también con el Derecho administrativo, ya que el Derecho procesal administrativo actúa con una finalidad meramente sancionatoria, de normas concretas, instituidas por el Derecho de aquella clase, y subsidiariamente por normas penales, con un doble carácter de precepto exclusivamente administrativo y de norma de justicia. Esto da lugar a la creación de una serie de modalidades delictivas llamadas delito administrativo y delito de policía, cuya distinción con el delito regulado por el Derecho penal común no es siempre clara, lo que evidencia, efectivamente, una relación tan íntima que no puede ser puesta en duda (8).

Sin referirnos a las relaciones con el Derecho internacional, que han impuesto la creación de todo un Derecho penal de este carácter, creemos que con lo expuesto se ha dicho bastante ya para poner de relieve cómo el Derecho penal vive en relación, conexión y hasta en vinculación, en ocasiones, con las demás ramas del Derecho.

Sin producir en el organismo social una descompensación orgánica que pondría en peligro su vida, no puede prescindirse en la visión conjunta de la ordenación jurídica de la sociedad de una absoluta conexión entre los Derechos civil y penal. El profesor CASTEJÓN lo llama continuidad, con acierto. Pero aun antes de llegar a la línea de demarcación, donde uno termina y el otro empieza, han tenido en sus respectivas órbitas múltiples puntos de contacto o interferencias recíprocas.

Sin el Derecho penal, el civil apenas tendría posibilidades de realización práctica, y no porque no se cumpla habitualmente de un modo normal sin acudir al Derecho punitivo, sino porque se realiza en múltiples ocasiones normalmente merced a la existencia de unos preceptos sancionadores que psicológicamente actúan para que las normas civiles tengan virtualidad. También, al contrario, el Derecho penal vería reducida su órbita a límites muy restringidos si no tuviera como finalidad la protección de los bienes jurídicos que el Derecho civil regula (9).

(7) CARNELUTTI: *Teoría general del delito*, cit., pág. 13, por lo que al Derecho procesal respecta, al entender que el proceso formaba parte del estudio del Derecho penal. Hoy sostiene que la pena es institución de la órbita procesal en *Lez. dir. proc. pen.* (1946). Vid. réplica de CRISPIGNI en *Diritto pen.*, cit. páginas 271-272.

(8) También, por lo que se refiere al Derecho administrativo, la cuestión se ha complicado con la tendencia que pretende autonomía del llamado Derecho penitenciario (vid. NOVELLI, en *Riv. di Dir. pen.*, 1933, págs. 5-50).

(9) El concepto de bien jurídico viene usándose desde que BIRBAUM lo adoptó frente a la doctrina entonces dominante patrocinada por FEURBACH. Vid. BIRBAUM: *Ueber des Erforderniss einer Rechtsverletzung...*, en *Archiv des Criminalrechts* (1834), págs. 175 y sigs. Cfr. CARNELUTTI: *Il danno e il reato* (1926), página 12, y ANTOLISEI, en *Riv. it. di Dir. pen.* (1939), págs. 3 y sigs.

Esta vital relación determina necesariamente cierto paralelismo institucional, y por ello la comprensión de los conceptos en cada una de ambas ramas jurídicas obliga a relacionar, en ocasiones, su valoración en la otra.

Es verdad que se ha hablado de la liberación del Derecho penal del pensamiento civilista, dirección que rechaza cualquier clase de interferencia, por entender que la tendencia *pancivilista* del Derecho, perfectamente explicable, por lo demás, desde el punto de vista histórico, según la cual la teoría general sólo representa la ulterior generalización del Derecho privado y, más exactamente, la teoría general de las obligaciones, no puede mantenerse en los momentos actuales. Notemos, sin embargo, cómo, al contrario, FLORIAN y MANZINI, por ejemplo, han advertido que el Derecho penal determina transformaciones de contenido en los conceptos civilistas, pretendiendo para esta rama jurídica una primacía dentro de aquella teoría general, a la manera de lo intentado por los procesalistas, al pretender la primacía del proceso sobre el Derecho, siguiendo la ruta de BINDER, también como reacción a haber vivido mucho tiempo el Derecho procesal del crédito de las ciencias afines, según una frase que hizo fortuna. No se trata, pues, de mantener una primacía o una subordinación, pues sería absolutamente imprudente proclamar hoy que el Derecho penal, como otra rama jurídica, carece de aquella autonomía indispensable para constituir ciencia independiente, pues hace mucho tiempo que sus preceptos ofrecen, en relación a su contenido y fines, unos caracteres específicos, propios entre sí y homogéneos, necesariamente distintos de aquel sistema del *Jus Civile*, del que fueron desintegrados, y ya no se puede debatir en torno a que razones metodológicas, sistemáticas y de política legislativa aconsejaron una independencia, ya que constituye hoy una completa unidad de doctrina.

No es, pues, que planteemos una conexión o interferencia, negando su importancia o carácter científico independiente, dentro, naturalmente, de la teoría general del Derecho. Lo que afirmamos es que no se puede negar la influencia del pensamiento civilista en el Derecho penal, la existencia de instituciones afines y paralelas y la necesidad de una equiparación conceptual en muchos casos, que evite el desconcierto entre los juristas. No es, pues, exacto que exista un insalvable contraste de concepciones éticas, políticas y sociales entre ambos, ni que la mentalidad normativa del Derecho civil, que tiende, por naturaleza, al estudio abstracto de la norma, carezca de un sentido de la realidad, que se ha atribuido como exclusivo al Derecho penal (10).

En esta oposición de negar al Derecho civil cualquier valor que no sea el puramente conceptual, se ha pretendido ver el contraste entre ambas disciplinas desde el punto de vista metodológico, atribuyendo al Derecho penal una filiación dentro de la llamada Jurisprudencia de

---

(10) Contra BRUNS, ob. cit., especialmente por la concepción política entonces dominante en Alemania. Cfr. MANZINI: *Trattato di Dir. pen.*, vol. I (1933), páginas 149 y sigs.

intereses, y al Derecho civil, de la Jurisprudencia de conceptos, olvidándose que precisamente aquel modo de interpretación se ha propugnado para el Derecho civil.

Para BRUNS, en directa filiación con la teoría de los singulares ordenamientos concretos que tanta fortuna tuvo en Alemania por obra de la llamada Escuela de Kiel, se atribuye al Derecho civil una pura dirección metodológica normativa, pero JOSSEBRAND ha expuesto con toda claridad cómo también al Derecho civil le interesa la vida concreta y real e, incluso, la motivación y el móvil. Además, la tesis llamada de liberación lleva la destrucción del principio de unidad del orden jurídico, con la posibilidad de diferencias irreductibles entre el significado conceptual en el Derecho civil y en el penal y con la consecuencia de que una norma puede mandar o permitir lo que otra prohíbe. Verdadera anarquía jurídica, en la cual quedan desdibujados los límites entre la licitud y la ilicitud. Y aunque es verdad que el Derecho penal tiene una función peculiar que ha de ser tenida presente al formular los conceptos, ello no abona nada en favor de la conveniencia de socavar el ámbito de una ordenación jurídica, que sólo perjuicios puede irrogar. Por otra parte, la tesis de los ordenamientos concretos desde el punto de vista metodológico ha sido postulada por SCHAFFSTEIN, no sólo para el Derecho penal, sino también para el estudio del Derecho civil. Si la ordenación concreta (funcionario, familia, propiedad) determina el contenido de conceptos jurídicos en general, no cabe hablar de discrepancia entre Derecho civil y Derecho penal, salvo en aquella esfera estrictamente indispensable, porque el Derecho civil no es refractario a una consideración práctica o teológica de las instituciones, como si estuviera permanentemente anclado en un método lógico formal. Ya dijimos cómo el método de la Jurisprudencia de intereses, de realidades por naturaleza, surgió del campo del Derecho privado, y sólo en estos últimos tiempos se trató de probar su validez en la interpretación de la norma penal. Tampoco se ve la necesidad de que un concepto de origen civil sea interpretado, por exigencias de la realidad, de modo distinto, so pena de desnaturalizar todos los supuestos en que la norma penal y la civil, de un modo recíproco, reenvían a ambos campos la resolución previa del problema (II).

Con lo dicho parecería suficiente para que pueda comenzar a perfilarse la importancia de un estudio que coloca al penalista en la necesidad de columbrar los problemas desde la altura de la teoría general del Derecho, y a la ciencia del Derecho punitivo, en una posición bastante más airosa dentro del campo jurídico, de la que suele atribuírsele por los que creen que aparece enucleada de los conceptos generales, aislándola de su linfa vital y conduciéndola a resultados estériles.

Sería difícil hablar del delito prescindiendo de la doctrina del acto jurídico, de norma penal, precepto y sanción, sin meditar previamente:

(11) BETTIOL, en *Riv. it. di Dir. pen.* (1938), págs. 385 y sigs.

la doctrina general de la norma jurídica. Y lo mismo ocurrirá con la noción de Estado, soberanía, Ley, Reglamento, acto jurisdiccional, acto administrativo, derechos subjetivos, intereses protegidos, pretensiones, etcétera, sin familiarizarse con los conceptos generales de la ciencia del Derecho, y por lo que a nuestro tema concierne, basta pensar en nociones como las de propiedad, posesión, estado civil, familia, documento, derechos reales, cosas, bienes, contratos, fraude, falsedad, culpa y tantos otros conceptos cuya valoración en el Derecho civil aparece indispensable para el penal, y, al contrario, su valoración punitiva presta a la interpretación de la norma civil concurso valioso, sin que, por otra parte, la pasión de unificar nos lleve a no reconocer características y notas diferenciales, o, como dice PAOLI, haciéndonos la ilusión de que hemos alcanzado la identidad conceptual sólo con haber logrado una identidad de palabras (12).

CARNELUTTI ha intentado la unificación, y aunque sus conclusiones hayan sido objeto de crítica, ha abierto un camino para poder lanzarse a considerar este problema. El Derecho penal no tiene otro camino metodológico que el tecnicismo jurídico, y nadie puede espigar en su campo sin el material técnico que es la Ley, sin el instrumental que el Derecho brinda, que no puede ser sustituido ni por divagaciones filosóficas ni por ejercicios imaginativos o de fantasía. No es, por consiguiente una disciplina que pueda el jurista mirar en función segunda, desvalorizada en sus relaciones con otras ramas del Derecho, hoy como ayer, cuando BELING, con vocación ya de penalista, en los días en que elaboraba su tesis doctoral, tuvo que renunciar a un tema de su especialidad para disertar sobre materia distinta, por considerarse los estudios penales como cosa secundaria (13).

Que el Derecho penal tenga un perfil humano, unas relaciones con ciencias extrajurídicas, no significa que sea más fácil, sino al contrario, ya que precisa todos los elementos propiamente técnico-jurídicos y además los que en otras disciplinas no son necesarios. No solamente ha de valorar bienes materiales, sino ha de considerar el pensamiento y la voluntad, leer en los repliegues del alma humana, y ha de operar a veces en materia tan elevada como la libertad, la vida, la fe, el pudor, el honor y, como decía CARRARA, "de tantas cosas, necesidades y pasiones, odios y amores, ansias y angustias", de las cuales podrán desinteresarse todas las demás ciencias jurídicas, pero de las que no podrá prescindir nunca el Derecho penal. Pero sería erróneo creer, como ha destacado JOSSERAND, que el Derecho civil se desentiende del elemento espiritual y del móvil como impulso de los actos humanos, ya que todas las ramas jurídicas regulan relaciones humanas a las que el factor psíquico no puede ser ajeno y sin que por ello tengamos que replegar definitivamente y de un modo absoluto las conquistas de la calificada por

---

(12) PAOLI: *Il Diritto penale it.* (1936), pág. XIX.

(13) MAGGIORE: *Delimitazione e sconfinamenti tra il Diritto e gli altri rami del Diritto* (1935).



LIERING de Jurisprudencia superior para convertirlas en pura Jurisprudencia sentimental.

Si quisiéramos concretar las distintas instituciones donde puede apreciarse la relación del Derecho penal con el civil, sería forzoso reproducir todos y cada uno de los preceptos de ambas ramas jurídicas donde se alude a conceptos de cada una de ellas. No obstante, estableceremos los siguientes grupos:

- a) Tutela penal de derechos e intereses de naturaleza privada.
- b) Intervención del Derecho penal en supuestos de ilicitud civil.
- c) Instituciones afines en ambas ramas jurídicas.
- d) Supuestos del Derecho privado comprendidos en el Derecho penal.
- e) Instituciones del Derecho privado que se transforman al pasar a Derecho penal.
- f) Repetición de normas civiles en el Derecho penal.
- g) Regulación paralela de instituciones por el Derecho privado y el Derecho penal.
- h) Instituciones del Derecho civil mantenidas con su valor conceptual por el Derecho penal.

Como fácilmente se comprende, se trata en definitiva de apreciar conjuntamente en ambas ramas jurídicas conceptos que viven en cada una de ellas y cuyo acercamiento y valoración general puede significar un progreso de importancia en la teoría general del Derecho (14).

## RESUME

*Il commence en exposant comment le Droit se présente comme unité ce qui explique l'existence de relations entre les différentes branches juridiques, faisant allusion à la façon dont le Droit Penal offre résistance à modèler ses institutions sous le signe de concepts purement juridiques, malgré la nouvelle direction du positivisme et des doctrines techniques-juridiques qui sont actuellement en crédit.*

*Il présente le problème de la connexion du Droit Penal avec le Civil dans son évolution scientifique de laquelle sont exemples l'oeuvre de Von List nommée "Limites entre le Droit Privé et le Droit Pénal" qui est parue en 1869, l'apport de Burkhardt et Haster en 1902, le Congrès de juristes suisses en 1903, la collaboration de Reichel en 1908 et la construction de Carnelutti depuis l'année 1930, ainsi que le point de vue de Bruns en 1938.*

(14) Lo cual no implica que pretendamos negar la necesidad de la especialización que permite una profundidad y seriedad que no sería posible si todas las cuestiones jurídicas pudieran reconducirse a una sola Teoría general, como con razón afirma GRISPIGNI (*Diritto penale*, cit. nota 28). Cfr. JOSSERAND, en *Riv. it. di Dir. pen.* (1938), págs. 385 y sigs. Vid. SILVA MELERO, en *Revista de Derecho privado* (julio-agosto 1948), págs. 621 a 637.

Après avoir résumé les différents courants scientifiques de proximité ou d'éloignement du Droit Civil et du Penal et de définir cette branche juridique, il étudie le problème de la connexion des deux disciplines dans le Droit Romain, toujours en considérant comment le fait d'être le Droit Penal de caractère public et le Droit Civil privé, ne peut pas signifier un obstacle étant donnés les tendances actuelles qui effacent les frontières et après il passe à se réserver à la relation du Droit Penal avec des autres branches juridiques.

Il présente ensuite le problème du parallélisme institutionnel des concepts et des termes dans les Droits Civil et Penal, se référant à ce qui on appelle libération du Droit Penal de la pensée civiliste en maintenant la nécessité d'une comparaison conceptuelle qui évitera le désaccord parmi les juristes.

Il analyse le problème des le point de vue méthodologique en relation avec les appellées Jurisprudences des intérêts et des concepts et analyse aussi la série d'institutions employées parallèlement sans que la passion d'unifier peut nous faire arriver à ne pas reconnaître les caractéristiques et notes différentielles nous faisant l'illusion d'avoir atteint l'identité conceptuelle à cause d'avoir obtenu une identité de paroles.

Il fait remarquer comment le Droit Penal n'a pas un autre chemin que celui de la technicité juridique, étant la plus difficile de toutes les disciplines du Droit car elle a besoin de tous les éléments propres plus tous ceux qui ne sont pas nécessaires dans les autres branches juridiques et il détache la circonstance de que ce n'est pas vrai non plus que le Droit Civil le désintéresse de l'élément spirituel et du mobile des actions humaines.

Pour finir établit les différents chemins dans lesquels on peut apprécier l'influence réciproque des institutions civiles et pénales et soutient que la valorisation conceptuelle de caractère générale signifie un procès d'importance dans la théorie générale du Droit.

## SUMMARY

The author begins explaining how Law presents itself as a unity, what explains that there are relations between all the juridical branches, mentioning in which way Criminal Law is opposing to model its institutions under the sign of juridical concepts in spite of the new direction of positivism and of the fashionable technical & juridical doctrines.

He presents the problem of the connection of Criminal and Civil Law in its scientific evolution. The principal features of this evolution are Von List's work called "Limites between Private Law and Criminal Law" appeared in 1869, the Burkhardt's and Hafter's contributions in 1902, the Swiss Lawyers Congress in 1903, the collaboration of

*Reichel in 1908, the construction of Carnelutti since 1930 and finally the Broms's point of view in 1938.*

*After doing a summary of the different scientific currents of vicinity or elongation between Civil Law and Criminal Law and after defining this juridical branch, he studies the problem of connection of both disciplines in Roman Law, by considering how the fact of being Criminal Law of public character and Civil Law of private one cannot signify an impediment according to present trends.*

*Afterwards he passes to refer to the relations between Criminal Law and other juridical branches.*

*After presenting the problem of the institutional parallels of concepts and terms in Civil and Criminal Law, he refers to the so called liberation of civil thoughts, and maintains the necessity of a conceptual equalisation that avoids the confusion among the jurists.*

*He analyses the problem from the methodological point of view in connection with the so called Jurisprudence of interests and of concepts and he analyses the series of institutions with which we handle in both Civil and Criminal Law, avoiding that the passion for the unification may conduct us to deny the characteristics and differential notes, making us think to have reached the identity of concepts by attaining an identity of words.*

*He makes evident in which manner Criminal Law has no other methodological way than the juridical technicality. For him it is the most difficult branch of Law, because it needs every element of its own and the elements that are not necessary in other juridical branches. He makes evident too, that it is not true that Civil Law does not care about the spiritual element and the motive of human actions.*

*The author finishes by establishing different groups in which we can see the mutual influence of the civil and criminal institutions and by assuring that the conceptual valuation of general character signifies an important progress of the General Theory of Law.*